



Centro Algodonero Nacional

Barcelona 1903

ESTATUTOS

Aprobados por la Asamblea General de Socios,
celebrada el 12 de junio de 2014

Creación	1903
Reformas Estatutos	1938
	1967
	1969
	1982
	1990
	1991
	1995
	1998
	2001
	2003
	2004
	2007
	2014

TITULO PRIMERO

De la constitución, naturaleza, denominación, domicilio, duración y objeto de la asociación.

SECCION 1ª

Art. 1. En Barcelona, a 21 de febrero de 1903 y al amparo de lo establecido en la Ley de 30 de junio de 1887 se creó la asociación "Centro Algodonero de Barcelona", que en el curso de los años reformó varias veces sus estatutos al amparo de las disposiciones reguladoras del derecho de asociación en cada momento, viniendo actuando desde muchos años bajo la denominación de "Centro Algodonero Nacional".

Art. 2. La Asociación es una entidad sin ánimo de lucro, creada de conformidad con los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887 y adaptada a la Ley de Asociaciones de 22 de marzo de 2002 y normas complementarias de la misma. Aquellos que la integran hacen uso del derecho que el artículo 22 de la Constitución concede y tiene en consonancia con lo expuesto, personalidad jurídica totalmente independiente.

Los recursos económicos provienen de las cuotas de los socios e ingresos por servicios prestados a terceros, así como por cuantos rendimientos de capital puedan obtenerse.

Art. 3. La asociación se denomina CENTRO ALGODONERO NACIONAL.

Art. 4. El domicilio de la Asociación se fija en Madrid, calle Serrano, 63, siendo facultad de la Asamblea General trasladarlo a donde estime más conveniente para los fines de la Asociación.

Igualmente podrán establecerse cuantas delegaciones fueran precisas, designando especialmente como tal la que, desde hace años, viene funcionando en Barcelona, Vía Layetana 32, piso 3º.

El establecimiento de nuevas delegaciones es de la competencia de la Junta Directiva, que podrá asimismo acordar, potestativamente, sobre su cierre temporal o definitivo, cuando lo estime necesario por haber desaparecido las circunstancias que aconsejaron su creación y, sin perjuicio de que sus acuerdos al respecto sean provisionalmente efectivos, deberá someterlos a la aprobación de la primera Asamblea General que se celebre.

Art. 5. A los efectos de la vigente Ley de 22 de marzo de 2002 expresamente se declara que la duración de la Asociación será indefinida y su ámbito el de todo el territorio del Estado español.

SECCION 2ª

- Art. 6. EI CENTRO ALGODONERO NACIONAL, Asociación de todos los elementos que intervienen en el comercio del algodón en rama, subproductos y asimilables, será nexo entre sus miembros y los organismos algodoneiros extranjeros, teniendo por objeto: cooperar con los Organismos del Estado, Comunidades Autónomas y de la Unión Europea, proporcionando todos aquellos informes técnicos que puedan ser de utilidad a la economía, en cuantos sectores se relacionan con el comercio del algodón en rama, subproductos y asimilables, coadyuvar con todos los medios a su alcance a la normalización de su comercio y asistir por sí o por delegación a los congresos y reuniones internacionales convocados por asociaciones algodoneiras o Gobiernos de los países productores y/o consumidores de algodón.
- Art. 7. Esta Asociación tendrá por objeto, además de lo expuesto en el artículo anterior, regular las transacciones del algodón en rama, subproductos y asimilables de nuestro mercado, de acuerdo con los usos y prácticas mercantiles, velando por la integridad, santidad y cumplimiento de los contratos sujetos al REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL CENTRO ALGODONERO NACIONAL, proteger equitativamente los intereses de sus socios en todas las operaciones en que intervengan, ajustar desavenencias entre los mismos, someter a arbitraje, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, los conflictos que puedan surgir entre sus miembros, o entre estos y un tercero, o entre terceros, que se hayan sometido al citado REGLAMENTO. Establecer principios justos y, en general, implantar todas aquellas mejoras que puedan redundar en beneficio de sus asociados, así como también cuanto tienda a mejorar las transacciones de algodones en nuestro país. Igualmente constituirá objeto de la Asociación elevar a los organismos oficiales correspondientes, aludidos en el Artículo anterior, cuantas sugerencias les dicte su experiencia y conocimiento de los problemas que giran en torno al comercio del algodón en rama y que estime conveniente cristalicen en las disposiciones pertinentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios, de sus clases, de su ingreso y baja, y de sus derechos y obligaciones.

SECCION 1ª.

Art. 8. Existe una sola clase de socios del CENTRO ALGODONERO NACIONAL: socios efectivos o miembros.

SECCION 2ª.

Art. 9. Son miembros o socios efectivos, todas aquellas personas naturales y/ o jurídicas que en la actualidad vienen figurando en el libro registro de socios de la Asociación y las personas naturales y/o jurídicas que ingresen sucesivamente con dicho carácter de efectivos.

Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar su ingreso como miembro o socio efectivo del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- 1º. Para las personas jurídicas mercantiles, figurar debidamente inscritas en el Registro Mercantil o en el organismo competente de su país, en el caso de las sociedades extranjeras; y las sociedades civiles, estar constituidas en escritura pública.
- 2º. Gozar de la plena capacidad jurídica para poder contratar y obligarse, tanto las personas naturales como jurídicas.
- 3º.
 - a) Las personas naturales que soliciten su ingreso, deberán acreditar haberse venido dedicando al comercio del algodón en rama, o a unas actividades conexas que justifiquen tal solicitud un mínimo de tres años.
 - b) Las personas jurídicas deberán ser representadas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, por una persona natural que sea miembro del CENTRO ALGODONERO NACIONAL a la cual, la persona jurídica solicitante, haya conferido poderes bastantes, a todos los efectos relacionados con los ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL CENTRO ALGODONERO NACIONAL. Una copia de tales poderes

convenientemente legalizada, deberá acompañar la solicitud de ingreso.

- 4º. Aceptar por escrito y obligarse a cumplir todos y cada uno de los artículos de los presentes Estatutos o de los que estén vigentes, así como de los Reglamentos oficialmente adoptados.
- 5º. Pagar la cuota de ingreso que a tal fin fije la Junta Directiva. En el caso de que el solicitante sea hijo de un socio efectivo, abonará una cuota de ingreso equivalente al 50% de la que esté en vigor.
- 6º. Ser propuesto por dos socios efectivos o miembros del CENTRO ALGODONERO NACIONAL que no sean miembros de la Junta, los cuales llenarán y firmarán el impreso de propuesta de admisión que se facilitará en las oficinas de la entidad.
- 7º. No serle imputable falta grave alguna en el cumplimiento de compromisos comerciales; no hallarse incurso en un procedimiento concursal, ni haberse dictado contra el mismo sentencia firme por delitos de robo, hurto, estafa, apropiación indebida o análoga.
- 8º. No haber sido baja voluntaria dentro de los últimos dos años, ni haber sido expulsado de la Asociación.

Art. 10. A los solicitantes que no acrediten concurrir en ellos los anteriores requisitos, les será denegada de plano su solicitud, no pronunciándose la Junta Directiva sobre la misma. La Junta Directiva colocará por espacio de un mes, en el tablón de anuncios de su local social la solicitud o solicitudes que reúnan a su criterio los requisitos establecidos en el artículo 9.

Todo miembro o socio efectivo que sepa algo desfavorable del solicitante vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta, la cual resolverá si queda o no admitida la propuesta. Si fuese rehusado, la Junta Directiva no tendrá que explicar motivo alguno.

Art. 11. Admitida la propuesta, el solicitante tratándose de personas naturales deberá someterse a examen por parte de un Tribunal constituido por dos miembros de la entidad, nombrados por la Junta Directiva y otro miembro de la propia Junta que presidirá el Tribunal; en este examen, deberá demostrar el interesado, en forma suficiente, su aptitud.

Aprobado el examen de referencia, la Junta Directiva, en la primera reunión que celebre, deberá admitir como socio del CENTRO ALGODONERO NACIONAL al interesado o

interesados. Si no hubiera resultado aprobado, no podrá solicitar nuevamente su admisión hasta que hubiese transcurrido un año.

Art. 12. La Junta Directiva podrá pedir a quien solicitara su ingreso en el CENTRO ALGODONERO NACIONAL, siempre que lo considere pertinente, todos cuantos datos y documentos estime precisos para formar juicio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, o cualquier otra causa manifestada en su desfavor. La simple negativa de aquel a proporcionarlos en un plazo prudencial fijado por la Junta Directiva, sin fundamento serio o probado, determinará la no admisión del candidato.

Art. 13. Los miembros con una antigüedad mínima de treinta años podrán, sin causar baja, designar a uno de sus hijos como presunto sucesor y éste será eximido de la cuota de entrada.

El sucesor deberá reunir todos los requisitos indispensables exigidos a un nuevo miembro o socio efectivo, con excepción de lo estipulado en el apartado 3 a) del artículo 9.

SECCION 3ª.

Art. 14. La pérdida de la condición de socio podrá ser voluntaria o forzosa.

Art. 15. Voluntariamente podrá presentar su baja cualquier socio y desde el momento en que la notifique en forma suficiente a la Junta Directiva cesará radicalmente en su condición de socio, perdiendo los derechos y quedando exonerado de las obligaciones inherentes a esta condición.

La baja voluntaria de un miembro, persona jurídica, comportará automáticamente, la baja de su representante legal (Art. 9 -3 b), salvo que tal baja obedeciera al cese total de sus actividades, relacionadas con el algodón en rama, sus subproductos o asimilables.

No obstante, en ambos casos seguirá obligado a responder como si ostentara aún la condición de socio, de todas cuantas obligaciones estuvieran en curso o pendientes de cumplimiento, tanto en sus relaciones directas con el CENTRO ALGODONERO NACIONAL, como con respecto a las operaciones en que hubiera intervenido como miembro del mismo.

Art. 16. El socio efectivo o miembro que voluntariamente se hubiera separado del CENTRO ALGODONERO NACIONAL no podrá solicitar su readmisión hasta transcurridos que fuesen dos años desde la fecha de su baja, y entonces deberá sujetarse plenamente al cumplimiento de los requisitos señalados en los Estatutos.

Art. 17. Serán baja forzosa en su condición de miembros o socios efectivos del CENTRO ALGODONERO NACIONAL aquellos que fuesen expulsados por la JUNTA DIRECTIVA en virtud de concurrencia de alguna o algunas de las siguientes circunstancias apreciadas discrecionalmente:

- 1ª. El impago de las cuotas ordinarias o complementarias establecidas, siempre que esté en descubierto respecto a las mismas por un período superior a tres meses.
- 2ª. Haber sido inhabilitado en un procedimiento concursal.
- 3ª. No haber satisfecho en el término improrrogable de un mes natural, cualquier multa que le fuese impuesta por la JUNTA DIRECTIVA y sin perjuicio de proceder a su reclamación en forma legal.
- 4ª. El socio que no acatara ni cumpliera, en todo o en parte, la decisión pronunciada al amparo de cualquier contrato que incluyera la condición de someterse al REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL CENTRO ALGODONERO NACIONAL, a través de lo que se conoce en la práctica mercantil algodonera nacional e internacional, como CONTRATO BARCELONA.
- 5ª. El negarse ostensiblemente a someterse a los artículos de estos ESTATUTOS, o a los de los distintos REGLAMENTOS que desarrollen los mismos.
- 6ª. Dejar de comparecer ante la JUNTA DIRECTIVA, si ésta le hubiera requerido a tal efecto, por dos veces.
- 7ª. El hacer propaganda encubierta o manifiesta contra el CENTRO ALGODONERO NACIONAL, o de algún modo o forma, ir en contra de los intereses de la Asociación.
- 8ª. Negarse a facilitar a la JUNTA DIRECTIVA los datos estadísticos que la misma solicite, o facilitarlos en forma falseada, e igualmente el negarse a facilitar las explicaciones o documentación que exija la propia JUNTA DIRECTIVA, en uso de sus atribuciones.
- 9ª. El haber sido condenado, por sentencia firme, en procedimiento criminal seguido por el delito de robo, hurto, apropiación indebida, estafa o análogo.
- 10ª. Cualquier persona física o jurídica, así como el representante legal de ésta última, que sean incluidos en la Default List de la C.I.C.C.A.

Estas causas de expulsión que acaban de relacionarse son meramente enunciativas y no limitativas.

- Art. 18. En el caso de que un miembro o socio efectivo se halle incurso en un procedimiento concursal, la JUNTA podrá suspender al miembro o socio efectivo en todos sus derechos en tanto perdure dicha situación.
- Art. 19. La JUNTA DIRECTIVA tendrá el derecho de expulsión de un socio efectivo o miembro aún sin alguna de las causas indicadas anteriormente, de existir alguna causa equiparable y oído al socio afectado. En tal caso, este acuerdo tendrá que ser ratificado en la siguiente reunión de la JUNTA DIRECTIVA, después de transcurridos ocho días y con la aprobación de la JUNTA CONSULTIVA.
- Art. 20. Todo miembro o socio efectivo expulsado por la JUNTA DIRECTIVA podrá pedir dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el de la notificación, la celebración de una ASAMBLEA GENERAL dentro de los treinta días hábiles siguientes, a cuya reunión podrán asistir y justificarse de los cargos que se le hayan imputado; podrán asistir sus apoderados, socios o dependientes principales en el caso de que los mismos sean miembros del CENTRO ALGODONERO NACIONAL; pero sólo tendrán voz y en ningún caso el derecho de voto, teniendo que acatar el definitivo fallo de dicha ASAMBLEA GENERAL
- Art. 21. El miembro o socio efectivo expulsado o que se le dé de baja no tendrá derecho a recurrir a la celebración de ASAMBLEA GENERAL si lo ha sido por motivo de los apartados 1, 4, 6 y 9 del artículo 17.
- Art. 22. La baja forzosa de un miembro o socio efectivo, por expulsión del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, implicará.:
- a) Si se trata de una persona natural, con actividades independientes, esto es, no vinculada directamente a persona jurídica que a su vez sea miembro del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, la pérdida de todos sus derechos como miembro.
 - b) Si la persona expulsada estuviera vinculada a una persona jurídica miembro del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, LA JUNTA DIRECTIVA, abrirá automáticamente un expediente para determinar las posibles responsabilidades en que eventualmente hubieren

incurrido las personas naturales que con la misma estuvieran vinculadas.

- c) Si el expulsado fuere una persona jurídica, causará baja automáticamente, como miembro del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, su representante legal (Art. 9 -3 b).

Sin perjuicio de cuanto antecede, la JUNTA DIRECTIVA podrá, si lo estimase conveniente abrir expediente y suspender temporalmente todos o algunos de los derechos que estos ESTATUTOS confieren a sus miembros o socios efectivos, hasta tanto quede aclarada la actuación de cada uno de ellos en el asunto o asuntos que motivaron la expulsión del miembro o socio efectivo de que se trate. En caso de quedar demostrada la plena culpabilidad de dichos miembros, éstos serán también expulsados, siendo el fallo inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de su ratificación en la próxima ASAMBLEA GENERAL que se celebre.

- Art. 23. La JUNTA DIRECTIVA entenderá prudencialmente de la concurrencia o no concurrencia de alguna o algunas de las causas de expulsión o suspensión indicadas con respecto a un socio efectivo o miembro.

SECCION 4ª.

- Art. 24. La condición de miembro o socio efectivo confiere a quien la ostenta el derecho de asistir a las ASAMBLEAS GENERALES con voz y voto, a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, con las limitaciones que impone el último párrafo del artículo 54; a ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad; a ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción; a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos; a tener conocimiento de las informaciones de toda índole que reciba el CENTRO ALGODONERO NACIONAL, sobre el curso de los mercados extranjeros de algodón, las estadísticas que se formen de cosechas, consumo, existencias, cotizaciones que se alcancen en los distintos mercados, etc.

- Art. 25. El ejercicio de los derechos correspondientes al carácter de miembro o socio efectivo estará siempre supeditado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que se dicten o puedan dictarse.

Art. 26. Constituyen igualmente derechos de los miembros o socios efectivos, el hacer uso de las instituciones de arbitraje reguladas por el CENTRO ALGODONERO NACIONAL frecuentar el local y autorizar que lo frecuenten, con el fin de informarse de cuantos datos estimen necesarios, algún empleado o empleados, mediante la oportuna autorización.

Y, en general, beneficiarse ampliamente de cuantos medios tenga el CENTRO ALGODONERO NACIONAL organizados en relación con el comercio del algodón en rama, subproductos o asimilables sin más limitaciones que las establecidas por los usos y costumbres tradicionalmente establecidos o por reglamentaciones que se dicten, en este sentido, en legal forma.

Art. 27. Constituyen obligaciones de los miembros o socios efectivos, el pago de la cuota anual y de las derramas que establezca cada año la ASAMBLEA GENERAL

Art. 28. Los miembros o socios efectivos quedan obligados a respetar y acatar los presentes ESTATUTOS, la interpretación que a los mismos dé la JUNTA DIRECTIVA, en caso de duda, e igualmente cumplir cuantas normas de orden interno o reglamentaciones se dicten por los órganos de la Asociación, en la forma prevista en estos ESTATUTOS.

Quedando también obligados todos ellos a respetar aquellas normas de conducta particular y comercial que uso y costumbre han convertido en verdaderas normas indiscutibles.

TITULO TERCERO

De la admisión y registro de adheridos.

SECCION UNICA

Art. 29. Para alcanzar con mayor amplitud las finalidades de la entidad, el CENTRO ALGODONERO NACIONAL podrá admitir y registrar adhesiones de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan total o parcialmente actividades relacionadas con el algodón en rama, subproductos y asimilables.

Tales adheridos, que en absoluto tendrán en ningún caso el carácter o condición de socios, disfrutarán, no obstante, de ciertas ventajas y estarán sujetos a determinadas obligaciones mínimas, según se especifica en los siguientes artículos.

- Art. 30. Para obtener el registro, de una adhesión, será suficiente que quien lo pretenda dirija una solicitud por escrito al Presidente, dando detalles del negocio o actividades del solicitante, y facilite como referencia el nombre de algún miembro o socio efectivo de la asociación, manifestando explícitamente que en todo cuanto pueda afectarle acepta voluntariamente las reglas que el CENTRO ALGODONERO NACIONAL tenga vigentes y obligándose al pago de la cuota que la JUNTA DIRECTIVA tenga establecida para los adheridos. Recibida una solicitud de registro de adhesión, la JUNTA DIRECTIVA decidirá discrecionalmente acerca de su aceptación, comunicando seguidamente su decisión al solicitante.
- Art. 31. La cuota mensual que deberán satisfacer los adheridos será determinada por la JUNTA DIRECTIVA.
- Art. 32. Los adheridos disfrutarán de toda la información que eventualmente publicare la Entidad.

TITULO CUARTO

Del Gobierno de la Asociación, y de sus órganos de administración, decisión y consulta.

SECCION 1ª.

- Art. 33. La Asociación se rige mediatamente por la voluntad soberana de su ASAMBLEA GENERAL e inmediatamente por la JUNTA DIRECTIVA, que es expresión permanente de aquella voluntad y estará constituida por miembros o socios efectivos.
- Art. 34. Además de la ASAMBLEA GENERAL y de la JUNTA DIRECTIVA, existirá una JUNTA CONSULTIVA, que actuará, como su nombre indica, como órgano de consulta.

SECCION 2ª.

- Art. 35. La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo de gobierno de la Asociación integrado por los socios, que adopta sus acuerdos por el principio de democracia interna.
- Art. 36. La ASAMBLEA GENERAL, se reunirá al menos una vez al año, durante el primer semestre, pudiendo convocarse además a todos los socios a una ASAMBLEA, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

Art. 37. Las ASAMBLEAS GENERALES serán convocadas por el Presidente del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, que lo es de su JUNTA DIRECTIVA, con quince días hábiles de anticipación respecto a la fecha que se fije para celebrarlas y mediante convocatoria fijada en el tablón de anuncios del domicilio social del CENTRO ALGODONERO NACIONAL y en las DELEGACIONES que estuvieran establecidas, convocatoria que, además, se hará en forma particular, por escrito, a cada uno de los miembros o socios efectivos.

En la propia convocatoria se indicará el día y hora en que ha de celebrarse la ASAMBLEA, los asuntos que en la misma serán tratados, articulándose al efecto el correspondiente Orden del Día. La ASAMBLEA GENERAL podrá válidamente constituirse en Barcelona o cualquier otro sitio del territorio español aún sin previa convocatoria, si se reuniese el quórum de asistencia fijado en el artículo siguiente, para la constitución en primera convocatoria.

Art. 38. Las ASAMBLEAS GENERALES estarán presididas por el Presidente del CENTRO ALGODONERO NACIONAL, se darán por constituidas en la hora señalada en las convocatorias y siempre que se reúna un quórum de asistencia superior al cincuenta por ciento de los miembros o socios efectivos.

De no conseguirse el indicado quórum se hará una nueva convocatoria, quedando la ASAMBLEA GENERAL válidamente constituida sea cual fuere el número de asistentes, siempre que entre los asuntos a tratar en el orden del día no figure la modificación de los ESTATUTOS de la Asociación, la disposición o enajenación de bienes, o la disolución de la Asociación, ya que para estos casos se exigirá un quórum de asistencia mínima del setenta por ciento de los miembros o socios efectivos, y de no conseguirse este quórum de asistencia en la primera ASAMBLEA, se convocará una segunda y si persistiere igual insuficiencia de quórum se convocará una tercera ASAMBLEA, quedando válidamente constituida y gozando sus acuerdos de plena eficacia sea cual fuere el número de asistentes.

En la misma convocatoria podrá convocarse, para el caso de insuficiencia de quórum, una segunda o tercera convocatoria, según los casos, siempre que medie entre una y otra, como mínimo cuarenta y ocho horas hábiles.

Art. 39. En las ASAMBLEAS GENERALES que se celebren, los socios deberán asistir personalmente por sí mismos, sin que puedan acompañarles persona de clase alguna que no sea igualmente miembro o socio efectivo. Podrá, sin embargo, asistir a solicitud de la JUNTA DIRECTIVA, con voz pero sin voto, el Asesor Jurídico de la Entidad.

Cada miembro o socio efectivo podrá delegar su voz y voto en otro miembro, sin que nadie pueda ostentar simultáneamente y válidamente más de dos delegaciones, a excepción del Presidente o de quien haga sus veces en la JUNTA, en quien podrán recaer más de dos delegaciones sin limitación; a los efectos de acreditar la representación, bastará que quien pretenda ostentarla exhiba carta dirigida al Presidente, suscrita por el miembro o socio efectivo que efectúe la delegación.

Art. 40. La ASAMBLEA GENERAL que deberá celebrarse anualmente dentro del primer semestre, empezará leyendo el Presidente el Orden del Día; luego el Secretario leerá la lista de miembros o socios efectivos y anotará a los que estén presentes o representados, declarándose, tras el oportuno recuento, constituida legalmente la Asamblea si existiera "quórum" suficiente y, de no existir éste, se obrará de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Declarada válidamente constituida la ASAMBLEA, el Secretario procederá a la lectura de una pequeña Memoria de la vida social de la Asociación desde la anterior Asamblea General, que deberá haber sido redactada por los miembros de la JUNTA DIRECTIVA, los cuales asimismo deberán haber aprobado un estado de ingresos y gastos y una previsión de presupuesto, practicados por el Tesorero, los cuales serán leídos también a la Asamblea por el Tesorero.

Seguidamente se discutirán y votarán los asuntos que figuren en el Orden del Día, haciéndose constar en acta los acuerdos correspondientes y finalmente se procederá a la elección de los cargos de Vicepresidente, Tesorero y, si los hubiere la mitad de los Vocales en el primer año del trienio que se inicia y de Secretario y de la otra mitad de los Vocales dos años después, siendo proclamados para cada uno de los cargos aquellos miembros o socios efectivos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Asimismo, en el primer año de cada trienio se procederá a la proclamación de Presidente, cuyo cargo recaerá, de forma automática, en el socio que hubiese desempeñado el cargo de Vicepresidente durante el periodo inmediatamente anterior, debiendo sujetarse tales elecciones y proclamación a lo prescrito al respecto en el Art. 54 de los presentes ESTATUTOS.

Solamente las personas naturales son elegibles para los cargos directivos.

Tras el apartado de Ruegos y Preguntas se levantará la sesión, de la cual se extenderá la oportuna acta que firmarán, junto con el

Presidente y Secretario, dos socios designados por la Asamblea General, para la aprobación definitiva del acta de referencia.

Art. 41. Las votaciones que se hagan en las ASAMBLEAS GENERALES referentes a estimación o desestimación de un recurso y, en general, todas las que tengan carácter personal serán secretas, por medio de papeletas que debidamente llenadas y dobladas, irán depositando en una urna cada uno de los asistentes, a medida que vayan siendo llamados. No obstante, las votaciones referentes a elección de cargos y asuntos no personales podrán ser nominales es decir, constando en acta el nombre de cada miembro o socio efectivo, y ordinarias, limitándose a hacer constar en el acta correspondiente el número de votos en pro y en contra. Siempre que lo soliciten 10 o más socios efectivos o miembros asistentes, se hará a votación secreta.

Art. 42. Para la discusión de cada asunto de los que figuren en el Orden del Día el Presidente concederá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación para cada uno de ellos, consumidos los cuales pasará el asunto a votación.

El Presidente cuidará de dirigir los debates y de conceder y retirar la palabra, pudiendo hacer esto último cuando algún asociado haga uso de ella en forma incorrecta, intemperante o violenta, teniendo incluso facultades, si no modificase su actitud, para decretar su expulsión de la Asamblea.

Si el Presidente lo estimase necesario, podrá conceder otros turnos además de los establecidos en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. El Presidente convocará ASAMBLEA GENERAL, siempre que entienda debe someterse a la decisión de los miembros o socios efectivos un acuerdo que, por su naturaleza y trascendencia, exceda de los ámbitos de competencia de la JUNTA DIRECTIVA. En dicha ASAMBLEA GENERAL no podrá tratarse más asunto o asuntos que los que figuren en el Orden del Día.

Art. 44. El Presidente deberá convocar necesariamente la ASAMBLEA GENERAL, siempre que lo solicite un número no inferior al veinte por ciento del total de miembros o socios efectivos. En la solicitud que a tal efecto presenten dichos socios deberá figurar expuesto, con claridad y concisión el asunto o asuntos que deban ser sometidos a debate y que constituirán el Orden del Día.

Si la petición de constante referencia se hiciera durante el primer semestre, podrá incluirse la discusión del asunto o asuntos en la ASAMBLEA GENERAL que estatutariamente debe celebrarse durante el primer semestre de cada año, sin que en ningún caso

pueda demorarse más de un mes la celebración de la ASAMBLEA GENERAL a partir de la recepción en el CENTRO ALGODONERO NACIONAL de la oportuna petición

- Art. 45. Los acuerdos de la ASAMBLEA GENERAL precisarán para ser válidos y eficaces, el voto a favor del sesenta por ciento de los asistentes salvo para los casos de modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes , en que este porcentaje se eleva al setenta y cinco por ciento, y el de disolución de la Asociación en que se precisará un porcentaje de votos a favor equivalente al noventa por ciento de los asistentes.

SECCION 3ª.

- Art. 46 La Junta Directiva se compondrá al menos de cuatro miembros que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Podrán designarse otros miembros integrantes de dicha Junta Directiva que en su caso actuarán de Vocales.

Los Vocales, en caso de ser nombrados, suplirán, en caso de enfermedad o ausencia, a los demás individuos de la JUNTA DIRECTIVA, en el cargo que desempeñen, excepto el Presidente, quien será primeramente sustituido por el Vicepresidente y, sólo en ausencia de éste, por los Vocales según el orden.

En caso de ser nombrados Vocales, uno de ellos actuará de Contador y otro de Vicesecretario. En el caso de no ser nombrados, actuará de Contador el Secretario y de Vicesecretario el Tesorero.

- Art. 47. Cuidará la JUNTA DIRECTIVA:

- 1ª. De la información de los mercados extranjeros, que procurará sea lo más completa posible.
- 2ª. De la publicación de un Boletín y de cualquier otra publicación que crea conveniente y de interés para los fines que persigue el CENTRO.
- 3ª. Del orden interior y del personal de la Asociación.
- 4ª. De la administración de los fondos y velará por los intereses económicos de la Asociación, evitando operaciones que puedan considerarse a criterio de la propia Junta Directiva, de alto riesgo económico-financiero.
- 5ª. De gestionar cerca de quien corresponda todo lo que pueda contribuir a la honorabilidad y prosperidad del comercio algodonero y de que pertenezcan al CENTRO

cuantos en España se dediquen al negocio del algodón en rama en todas sus modalidades.

- 6ª. De la mejora y reglamentación de las condiciones materiales en que el algodón se produce, transporta, importa, desembarca, pesa y almacena en el mercado doméstico.
- 7ª. De corresponder con las Entidades análogas extranjeras para todo lo que atañe al objeto social.
- 8ª. De la aplicación de las multas y admisión y expulsión de miembros.
- 9ª. De velar por la observancia de los presentes ESTATUTOS y REGLAMENTO DE OPERACIONES.
- 10ª. De llevar la representación del CENTRO en todos los actos oficiales que convenga, ejerciendo la acción y derechos que le corresponda.
- 11ª. De proporcionar o adquirir para el CENTRO los tipos de muestras oficiales que sean necesarios.
- 12ª. De registrar diariamente los precios que rijan en el mercado.
- 13ª. De interpretar los ESTATUTOS sociales cuando surja alguna duda sobre los mismos, y de suplirlos aplicando las reglas de analogía y costumbre cuando se presentara una hipótesis o circunstancia no prevista en dichos ESTATUTOS.

La JUNTA DIRECTIVA, para la mejor coordinación de todos los elementos que componen el CENTRO ALGODONERO NACIONAL podrá nombrar un Director con funciones ejecutivas, el cuál asistirá a las Juntas con voz pero sin voto. Asimismo, organizará secciones o agrupaciones de miembros según la modalidad con que intervengan en el comercio del algodón, subproductos y asimilables, así como creará Comités y Sub comités que tengan a su cargo las diferentes especialidades de la actividad de los miembros del CENTRO. Los acuerdos y decisiones tanto de las Secciones como de los Comités y Sub comités, deberán ser sometidas a la deliberación de la JUNTA DIRECTIVA y carecerán de valor sin la aprobación de ésta.

Art. 48. El Presidente de la JUNTA DIRECTIVA ostentará la representación del CENTRO y lo representará legalmente en toda clase de gestiones y actos, así judiciales como extrajudiciales,

con facultad o poder bastante, que al efecto se le otorga, para firmar escrituras públicas, compromisos privados, o cualquier otro documento y para realizar cuanto, siendo de interés del CENTRO, no le esté prohibido ni vedado por acuerdo de la JUNTA DIRECTIVA o de la ASAMBLEA GENERAL.

Art. 49. El Presidente dirigirá las deliberaciones de la JUNTA DIRECTIVA, señalando previamente los asuntos del Orden del Día; convocará JUNTAS DIRECTIVAS siempre que lo crea conveniente; autorizará con su firma los acuerdos que se tomen en la JUNTA DIRECTIVA o en la ASAMBLEA GENERAL así como las comunicaciones que deban dirigirse; ordenará los pagos y cumplirá, por último, todas las demás obligaciones que resulten de lo preceptuado en estos ESTATUTOS.

Art. 50. El Tesorero cuidará del movimiento de Caja. Podrá depositar los fondos en una entidad bancaria reconocida de primer orden y deberá formular estado mensual de cobros y pagos. Los cheques y otros documentos contables deberán ir firmados por el Presidente y el Tesorero, pudiendo ser indistintamente suplidos por el Vicepresidente y por el Secretario, o por el Director en su caso.

Cuidará asimismo de llevar los libros de ingresos y gastos y cuantos otros fueran precisos para la buena organización contable de la Asociación, de forma que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad; efectuará un inventario de los bienes de la asociación y anualmente redactará el correspondiente balance que deberá ser, después de haber sufrido la revisión y aprobación de la Junta Directiva, sometido a la aprobación de la ASAMBLEA GENERAL.

A los fines dichos se considerará ejercicio económico el comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Art. 51. El Secretario llevará el Libro de Actas de las reuniones de la ASAMBLEA GENERAL y de la Junta Directiva, el Libro Registro de Asociados, el Libro Registro de Laudos y otros acuerdos de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el REGLAMENTO, la correspondencia del CENTRO y, en general, cuidará de los asuntos más afines a su competencia, y del personal.

Art. 52. La JUNTA DIRECTIVA será responsable de la vigilancia y observancia de los ESTATUTOS y cuidará del buen orden interior del CENTRO. Podrá recoger las reclamaciones verbales de sus miembros, resolviéndolas si ha lugar

Art. 53. Siempre que la JUNTA DIRECTIVA se dirija con carácter oficial a personas o entidades externas al CENTRO, siempre que acepte o expulse a un miembro y, en general, cuando dé cuenta de un acuerdo adoptado por ella o por la ASAMBLEA GENERAL, lo hará por escrito, expresamente firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 54. Los cargos de la JUNTA DIRECTIVA durarán tres años y serán obligatorios y no remunerados. Todos los cargos serán reelegibles, excepto los de Presidente y Vicepresidente.

En las reelecciones, la aceptación no tendrá carácter de obligatoriedad. La JUNTA DIRECTIVA queda facultada para aceptar la dimisión justificada de alguno de los miembros debiendo, en todo caso, someterla para su ratificación a la primera Asamblea General que se celebre.

Al expirar el tiempo de servicio de Presidente será automáticamente proclamado para ocupar la presidencia, y ello con carácter obligatorio, el Vicepresidente saliente según se establece en el Art. 40 de los presentes Estatutos.

En los casos de fallecimiento, dimisión justificada o incapacidad del Vicepresidente, la JUNTA DIRECTIVA convocará Asamblea General en el plazo de quince días para proceder a la elección de este cargo.

En caso de dimisión total de la JUNTA DIRECTIVA, se aplicará la normativa prevista en el Art. 59 de los presentes ESTATUTOS.

Cuando se haya verificado una renovación total de la JUNTA DIRECTIVA, al finalizar el primer año no se efectuará la renovación parcial en la forma prevista en el Art. 40, reanudándose automáticamente este procedimiento a partir del tercer año inmediato siguiente.

Es condición indispensable para ser elegible el tener una antigüedad mínima de dos años como socio o miembro efectivo.

Art. 55. La JUNTA DIRECTIVA analizará los hechos, actuaciones u omisiones lamentables o culpables que constan o que se imputen a algún miembro o socio efectivo, y después de ser llamado el interesado para dar explicaciones establecerá, si ha lugar a ello, las sanciones contra el mismo que considere adecuadas. Las diferentes sanciones consistirán en amonestación verbal o por escrito, o multas en metálico cuya cuantía y destino fijará discrecionalmente la JUNTA; privación temporal de entrada en los locales y dependencias del CENTRO y del disfrute de los servicios que éste presta a sus miembros.

De las sanciones acordadas se llevará nota en el archivo del CENTRO.

Las reincidencias de un miembro o socio efectivo en faltas que hayan sido sancionadas, podrá ser causa de expulsión, a juicio de la JUNTA DIRECTIVA. En caso de incurrir en falta por tercera vez, el miembro deberá ser expulsado.

El miembro o socio efectivo expulsado podrá siempre pedir ser escuchado por una, ASAMBLEA GENERAL a tenor de lo dispuesto en el Artículo 21.

Para las sanciones graves, antes de su imposición la JUNTA DIRECTIVA requerirá el consejo de la JUNTA CONSULTIVA, la cuál podrá, si así lo estimase conveniente, oír al presunto sancionado, debiendo emitir su dictamen dentro de los diez días de haberle sido solicitado por la JUNTA DIRECTIVA.

Art. 56. Los acuerdos de la JUNTA DIRECTIVA serán válidos cuando asistan a la misma más de la mitad de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la Junta Directiva. En caso de empate en su votación, decidirá el voto del Presidente.

La facultad de certificar las actas y acuerdos adoptados por la junta Directiva corresponde al Secretario; siendo las certificaciones emitidas siempre con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Art. 57. Para el buen funcionamiento del CENTRO, la JUNTA DIRECTIVA contratará el personal necesario, asignando las funciones y retribuciones que estimase oportunas. Cuando fuere preciso, podrá aplicar las sanciones que hubiera lugar, siendo asimismo de su incumbencia la eventual rescisión de contratos. La expresada contratación será de conformidad con la normativa laboral vigente.

SECCION 4ª.

Art. 58. La JUNTA CONSULTIVA se formará por los socios efectivos o miembros en quienes concurra la condición de ex presidentes del CENTRO ALGODONERO NACIONAL y se completará en cuanto menester fuere hasta el número de quince, con los socios o miembros efectivos más antiguos que no formasen parte de la JUNTA DIRECTIVA.

Será Presidente de la JUNTA CONSULTIVA aquél de los miembros que sea designado por la mayoría entre ellos y, en su defecto, el que resulte de mayor edad.

- Art. 59. Son funciones de la JUNTA CONSULTIVA, las de asesorar en todos los casos que la JUNTA DIRECTIVA solicite su informe y reemplazarla con carácter transitorio en el caso de la dimisión total de la misma, viniendo obligada si así ocurriera, a convocar ASAMBLEA GENERAL en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se produjo la dimisión para la elección de la nueva JUNTA DIRECTIVA.
- Art. 60. Mientras dure la actuación transitoria de esta JUNTA CONSULTIVA, ejercerán los cargos de Presidente y Secretario el miembro de más y menos edad respectivamente, con los deberes y atribuciones a cada uno de ellos inherentes.

TITULO QUINTO

De la forma de alcanzar la prosecución de los fines de la asociación y su régimen.

SECCION UNICA

- Art. 61. El CENTRO ALGODONERO NACIONAL seguirá manteniendo su organización interna secular, atemperándose en cuanto menester fuere a las nuevas situaciones planteadas, nacional e internacionalmente.

No solo podrá crear, a través de su JUNTA DIRECTIVA, los Comités y Subcomités que estime precisos sino que podrá, la propia JUNTA, articularlos con cierta autonomía, dotándolos de una reglamentación interna propia, cuya observancia será obligatoria para todos los socios efectivos.

Cuidará especialmente de mantener y desarrollar sus seculares instituciones de arbitraje, de acuerdo con lo regulado en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (o posteriores normas que la modifiquen o sustituyan), a las que podrán acudir sus socios y personas ajenas al mismo que se hayan sometido, en los correspondientes contratos, al arbitraje del CENTRO ALGODONERO NACIONAL.

Gestionará de los poderes públicos cuanto entendiese fuere preciso a un mejor desarrollo del comercio del algodón en rama, subproductos y asimilables, en beneficio de la economía española. Igualmente podrá crear el CENTRO ALGODONERO NACIONAL aquellos servicios que crea oportunos y suscribir los compromisos nacionales e internacionales que igualmente creyera convenientes para una mejor consecución de los fines de

la Asociación, así como disponer, eventual o permanentemente, de los asesoramientos técnicos que juzgara necesarios.

En todas estas facetas, las facultades de la JUNTA DIRECTIVA serán totales y sus acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios, si bien tendrá obligación de someterlos a la ratificación de la ASAMBLEA GENERAL.

TITULO SEXTO

De la disolución y liquidación de la asociación.

SECCION UNICA

- Art. 62. La Asociación se disolverá por acuerdo de los asociados expresado en ASAMBLEA GENERAL convocada al efecto y constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los presentes Estatutos, por las causas establecidas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.
- Art. 63. La formalización de la disolución de la Asociación se verificará con cumplimiento de las disposiciones legales en vigor y, desde luego, la JUNTA DIRECTIVA actuará como Comisión liquidadora del haber social cuyo remanente, de existir, será destinado a las finalidades sin ánimo de lucro que acuerde la Asamblea en la que se decida la disolución.